



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 127 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 21 MAYO 2021

VISTOS:

El Expediente de Recurso Administrativo de apelación promovida por el señor Gavino HUACHACA CHULLCA contra la Resolución Directoral Regional N° 0104-2021-DREA, la Opinión Legal N° 197-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 13 de mayo del 2021 y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Registro SIGE N° 6848 de fecha 04 de mayo del 2021, que da cuenta al Oficio N° 677-2021-ME/GRA/DREA/OTDA, con **Registro del Sector N° 2415-2021-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el **recurso de apelación interpuesto por don Gavino HUACHACA CHULLCA contra la Resolución Directoral Regional N° 0104-2021-DREA, su fecha 10 de febrero del 2021**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitada a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 76 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación invocado por el recurrente Gavino HUACHACA CHULLCA contra la Resolución Directoral Regional N° 0104-2021-DREA del 10-02-2021, quien en su condición de pensionista del Régimen del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en contradicción a lo resuelto por dicha instancia a través de dicha resolución, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por configurar la vulneración de la Ley fundamental, en la medida que no se le otorga de manera suficiente un beneficio indispensable para enfrentar la contingencia al cese del vínculo laboral, particularmente durante la vejez, toda vez que lo consignado por el artículo 4to de la impugnada, con la que se dispone abonarle por única vez la Remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios (CTS) a su favor, por la suma de S/. 20,957.70, resulta ser ilegal por tomarse como base de cálculo la suma de S/. 673.65 por un máximo de 30 años de servicios, debiendo ser lo correcto con el cálculo sobre la base del Monto Único Consolidado (MUC) que viene a ser S/. 1,051.06 Soles, monto imponible para efectos pensionarios por todo el periodo de servicios efectivamente prestados, vale decir por 47 años y 04 meses y 11 días, por lo tanto, conforme señala el Decreto de Urgencia N° 038-2019, el cálculo por el tiempo efectivamente trabajado de la CTS debe ser considerado por el monto de S/. 1,051.06 Soles y no inferior a ello, asimismo al respecto existe jurisprudencia administrativa del Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 00023-2018-PI/TC, que declara inconstitucional la fórmula del cálculo hasta por un máximo de 30 años. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, el responsable de la Oficina de Remuneraciones de la DREA, con relación al caso, mediante **Informe N° 064-2021-ME/GRA/DREA/OAD-REM, su fecha 09 de febrero del 2021**, en cuyas **CONCLUSIONES**, hace mención entre otros lo siguiente: ABONAR, por única vez la Remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios al servidor administrativo Gavino HUACHACA CHULLCA de conformidad a lo señalado en el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, que en el artículo 4° numeral 4.5 dispone la compensación por tiempo de servicios (CTS) que percibe el servidor público nombrado equivale al 100% del MUC correspondiente al nivel remunerativo percibido al momento del cese, por cada año de servicio, en consecuencia resulta de calcular la suma de S/. 673.65 soles por un máximo de 30 años, haciendo un total de S/. 20,957.70 soles;

Que, a través del **Artículo Cuarto de la Resolución Directoral Regional N° 0104-2021-DREA, su fecha 10 de febrero del 2021** materia de apelación, se dispone **ABONAR**, por única vez la remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios al servidor administrativo **GAVINO HUACHACA CHULLCA** de conformidad a lo señalado en el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, que en el artículo 4° numeral 4.5 dispone





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

127

la compensación por tiempo de servicios (CTS) que percibe el servidor público nombrado equivale al 100% del MUC correspondiente al nivel remunerativo percibido al momento del cese, por cada año de servicio, **en consecuencia resulta de calcular S/. 673.65 soles por un máximo de 30 años, haciendo un total de S/. 20,957.70 soles;**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, según prescribe el Artículo 109° concordante con el Artículo 206 numeral 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, por **Decreto de Urgencia N° 038-2019**, Decreto de Urgencia que Establece Reglas sobre los Ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, en cuyo Artículo 6° de Ingreso por condiciones especiales, **numeral 4) de Compensación de Tiempo de Servicios (CTS)** indica: Que, es el pago que se realiza al cese de la vida laboral de la servidora o el servidor por el trabajo realizado;

Que, a través del **Decreto Supremo N° 420-2019-EF**, se dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019. En cuyo artículo 4° numeral 4.5 del citado Decreto Supremo, señala **la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)** que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora o del servidor público;

Que, el Decreto de Urgencia N° 038-2019, sobre el Monto Único Consolidado (MUC) en el artículo 3° numerales 3.1 y 3.2 señalan: El MUC, (monto único consolidado), es la remuneración de la servidora pública y el servidor público del régimen del Decreto Legislativo N° 276, determinado mediante Decreto Supremo, refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, a propuesta de la DGGFRH. el MUC se encuentra a efecto a cargas sociales y es de naturaleza pensionable. Cuando el MUC difiera de la suma de los conceptos remunerativos percibidos por la servidora o el servidor antes del 10 de agosto de 2019, la determinación del monto afecto a cargas sociales, se regula mediante Resolución Directoral de la DGGFRH;

Que, del mismo modo respecto a la Remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios, el artículo 54° literal C) del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 25224 señala, que en el régimen de la carrera administrativa el beneficio de la Compensación del Tiempo de Servicios (CTS), corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentren bajo el régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida su vinculación con la entidad es decir, al cese y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



127

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, de acuerdo a la referida disposición, para el cálculo de la CTS debe utilizarse como base de referencia la Remuneración Principal, es así que para el caso de los servidores con menos de 20 años de servicios el importe se determina sobre la base de 50% de dicha remuneración, mientras que en caso de tiempo de servicios igual o mayores a 20 años se realiza en función a una Remuneración Principal, esto es al 100% de la misma por cada año de servicios o fracción superior a seis (6) meses, **hasta por treinta (30) años de servicios;**

Que, es de aplicación a la pretensión del administrado lo dispuesto en el artículo 4° numeral 4.2 del **Decreto de Urgencia N° 014-2019, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020**, que prevé “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el **Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**” asimismo, el Artículo 6° de la mencionada disposición, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en ese sentido en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, igualmente el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del recurrente **Gavino HUACHACA CHULLCA**, sobre el pago de CTS, que a través del Artículo Cuarto de la Resolución en cuestión se dispuso el abono a su favor por el monto correspondiente, sin embargo a más de anexar a su petitorio entre otras normas referidas al caso, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00023-2018-PI/TC, del 26/05/2020, sobre la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 35, inciso “a), y 63 de la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, en la que dicha instancia como máximo intérprete de las Leyes en el Perú Declaró **FUNDADA**, la demanda sobre el Artículo 63° de la citada Ley de Reforma Magisterial, que es de aplicación para el Magisterio Nacional y no para el personal administrativo del Sector Público. En ese orden de consideraciones al tomarse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 4° numeral 4.5 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, y su **ANEXO** respectivo, con la que se





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

dicta Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la Aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, es la decisión correcta tomada por la DREA, aplicando como compensación (CTS) equivalente al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio y en forma proporcional por los meses y días de servicios prestados y en atención al Informe N° 064-2021-ME-GRA-DREA-OAD-REM, del 09-02-2021 de la Oficina de Remuneraciones, que concluye señalando se abona por única vez al referido administrado tomando en cuenta lo dispuesto por dicha normativa, resultando de calcular la suma de S/. 673.65 Soles por un máximo de 30 años, haciendo un total de S/. 20,957.70 Soles. Por consiguiente, la pretensión del administrado recurrente resulta inamparable, dejando a salvo de estimar pertinente hacer valer su derecho en la instancia judicial correspondiente;

Estando a la Opinión Legal N° 197-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 13 de mayo del 2021, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Gavino HUACHACA CHULLCA contra la Resolución Directoral Regional N° 0104-2021-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **Gavino HUACHACA CHULLCA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0104-2021-DREA, su fecha 10 de febrero del 2021. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa**, conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

